

Panamá, 26 de noviembre de 2003.

Licenciado

OMAR V. CASTILLO R.

Director de Presupuesto de la Nación

Ministerio de Economía y Finanzas

E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a su nota **DIPRENA/SAG/5194** fechada 31 de octubre y, recibida en este despacho el 5 de noviembre de 2003, mediante la cual tuvo a bien elevar consulta jurídica, relacionada con el contenido del artículo 167 del Código Electoral, referido al subsidio reconocido por el Estado para los gastos en que incurran los partidos políticos, en los próximos comicios a celebrarse en mayo del 2004.

El texto del artículo 167 a que usted se refiere es el siguiente:

"Artículo 167. A efectos de los fines del artículo anterior, para cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes presupuestados para el gobierno central"

Como cuestión importante, debemos recordar que el Tribunal Electoral tiene la atribución Constitucional de

interpretar **privativamente la materia de su competencia, es decir, la Ley Electoral;** y por disposición legal, es el único ente autorizado a resolver las dudas que puedan darse sobre la aplicación de la legislación electoral. Como consecuencia podría acusarse de inconstitucional cualquier disposición jurídica que le atribuyese una función asesora a un organismo distinto del Tribunal Electoral, para que interprete esta materia.

Los artículos de la Constitución Política, que recogen estos aspectos a los que nos referimos, son el 136 y 137; es por ello que resulta oportuno reiterar que el organismo encargado de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral, es el Tribunal Electoral. Siempre que una disposición legal le atribuya a una entidad la función de analizar determinada materia, ningún otro organismo estatal puede inmiscuirse en ello emitiendo opiniones jurídicas, so pretexto de estar ejerciendo una función general de asesoría jurídica, como sería el caso de la función de consulta asignada a la Procuraduría de la Administración, como parte de las funciones señaladas al Ministerio Público¹, en concordancia con el artículo 3, numeral 4 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000.

No obstante, sin pretender interpretar el ut supra citado artículo 167 del Código Electoral, consideramos que le asiste razón al Tribunal Electoral cuando señala que, de acuerdo al artículo citado, el subsidio del 1% para los partidos debe hacerse efectivo, en base a los montos de los ingresos corrientes presupuestados. De allí que debe usted, proceder a cumplir con la ley, lo cual permitirá a la entidad encargada del proceso de organización de las elecciones, hacer frente a sus deberes, para así garantizar el ejercicio democrático de los comicios; ello en virtud del principio que establece la obligación de las autoridades de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley², y la responsabilidad que tienen los servidores públicos³ de acatar estos mandatos.

¹ Véase artículo 217, numeral 5

² Artículo 17 de la Constitución Política

³ Artículo 18 ibídem

Como quiera que existe una diferencia de recursos según usted informa que no se incluyó en la partida del subsidio del año 2003, el Estado deberá proveer, en su momento, mediante otros mecanismos como lo son los créditos extraordinarios, para completar la diferencia, para así dar cumplimiento al artículo 167 del Código Electoral. De esta manera el Tribunal Electoral, le hará frente a la obligación que establece la Ley, en la organización del proceso electoral de mayo del 2004.

En esta forma respondemos su consulta, reiterando las muestras de respeto y consideración, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/hf.